

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

21-D-21

1000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

El día diez de febrero del corriente año el _____ presentó denuncia en esta sede contra el licenciado _____, Jefe de la Unidad de Coordinación Territorial de la Comisión Nacional para la Micro y Pequeña Empresa –CONAMYPE–, en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) El señor _____ manifiesta haber sido afectado por la suspensión de entregas de capital semilla por la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$7,500) que le fueron adjudicados después de haber ganado un concurso público en el programa corredores productivos para impulsar la formación de empresas de la franja costero marina del departamento de La Unión a través de fondos obtenidos por préstamo BID 3170/OC-ES otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo –BID– al Ministerio de Economía –MINEC– y administrados por CONAMYPE.

ii) El día cuatro de febrero de dos mil veinte al señor _____ se le entregó el primer desembolso de la referida adjudicación a su cuenta bancaria; sin embargo, su asesor de emprendimiento le ordenó esperar instrucciones de CONAMYPE para empezar a gestionar “las compras”. Por otra parte, durante el mes de marzo de ese año no realizó las compras y respectivas liquidaciones, puesto que empezó “la pandemia y cuarentena obligatoria”, por lo que el denunciante afirma haber solicitado la ampliación del contrato el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

iii) El denunciante asevera que el licenciado _____ le pidió mediante la solicitud UTC 57/2020 que devolviera el primer desembolso y abonarlo a la cuenta bancaria 00210298513 del MINEC-CONAMYPE para luego proceder a elaborar un nuevo cheque y contrato con un nuevo plazo, por lo que el primero accedió a ello.

No obstante lo anterior, el señor _____ señala que hasta la fecha no ha tenido respuesta sobre el nuevo contrato y nuevo cheque, situación en la que se encontrarían otros emprendedores afectados por la suspensión de entrega de fondos. Por lo que solicita que se realice una investigación a los funcionarios públicos de CONAMYPE y al presidente de esa institución.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor _____, atribuye al licenciado _____, Jefe de la Unidad de Coordinación Territorial de la CONAMYPE, haber incumplido con lo prometido de elaborar un nuevo cheque y contrato con un nuevo plazo del programa corredores productivos para impulsar la formación de empresas de la franja costero marina del departamento de La Unión a través de fondos obtenidos por préstamo BID 3170/OC-ES.

En consideración a eso, cabe resaltar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, estos se refieren a la posible omisión o negligencia en el cumplimiento de las funciones del licenciado _____ en cuanto a la solicitud de entregar un nuevo cheque y contrato en un nuevo plazo del referido programa al denunciante; circunstancias que por sí solas no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocer dichos

hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor _____ ;
por los motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.*

b) Tiénese por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8/RevAP